



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 002-2008-PA/TC
SANTA
JOSÉ MANUEL RUIZ MARCELO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de mayo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Manuel Ruiz Marcelo contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 340, su fecha 28 de agosto de 2007, que declaró infundada la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de setiembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Fondo Nacional de Compensación y Desarrollo Social (Foncodes), solicitando que se le reponga en el cargo que venía desempeñando como Evaluador Zonal - Supervisor Zonal de la Oficina Zonal de Chimbote, asimismo se le otorgue el pago de las remuneraciones dejadas de percibir más las costas y costos del proceso. Manifiesta haber laborado en la entidad demandada mediante contrato de servicios específicos y contratos de servicios no personales desde el 25 de febrero de 1993 hasta el 30 de junio de 2005, fecha en que fue cesado arbitrariamente.

El Procurador Público *ad hoc* del Foncodes contesta la demanda alegando que existe una vía igualmente satisfactoria para la pretensión que se persigue. Asimismo, agrega que el demandante no fue despedido, sino que la relación laboral se extinguió por la culminación de su contrato de trabajo.

El Juzgado Civil Transitorio de Nuevo Chimbote, con fecha 29 de marzo de 2007, declaró fundada la demanda por considerar que el demandante ha superado el periodo de prueba establecido en el artículo 10º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, y que, además, se presume la existencia de un contrato a plazo indeterminado, ya que realizó labores de manera personal, subordinada y a cambio de una remuneración.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por considerar que el demandante prestó servicios para la emplazada por diversos periodos en los cuales ha existido interrupciones, siendo que en el último contrato de trabajo sujeto a modalidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para servicio específico acumuló 3 años y 10 meses, por lo que no superó el plazo máximo de los 5 años ininterrumpidos a que hace referencia el artículo 74º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual privada, establecidos en los Fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que, en el presente caso, resulta procedente evaluar si la parte demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le reincorpore en el cargo que venía desempeñando como Evaluador Zonal - Supervisor Zonal de la Oficina Zonal de Chimbote, alegando que realizaba labores de naturaleza indeterminada, por lo que se ha vulnerado su derecho al trabajo.

§ Análisis de la controversia

3. Conforme a lo regulado por el artículo 16º, inciso g), del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, el vencimiento del plazo estipulado en los contratos legalmente celebrados bajo modalidad constituye una de las formas de extinción del contrato de trabajo. En estos casos, no hay, pues, una manifestación unilateral de voluntad del empleador como es en el caso del despido, sino que la conclusión del vínculo laboral obedece al albedrío de ambas partes, previamente encausado y pactado en un contrato de trabajo de plazo determinado.
4. De fojas 2 a 22 de autos corren los primeros contratos por servicios no personales que suscribió el recurrente con la emplazada, a partir del 25 de febrero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1998; asimismo, debemos destacar que no hubo continuidad en las labores realizadas luego a fojas 26 al 29 se encuentran los contratos de trabajo sujetos a modalidad para servicios específicos de fecha 7 de setiembre de 1998 hasta el 31 de marzo de 1999; a fojas 32 se encuentra el contrato de locación de servicios suscrito por el demandante con la emplazada de fecha 4 de enero de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2000; de fojas 35 al 55 suscribe nuevamente el demandante con la demandada contrato de trabajo sujeto a modalidad para servicios específicos desde 6 de agosto de 2001 hasta 30 de junio de 2005, esto último, con 3 años 10 meses y 24 días efectivo de trabajo con continuidad y sin interrupciones.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. En cuanto al fondo de la controversia, debemos señalar que con las boletas de pago y los contratos de trabajo sujetos a modalidad obrantes de fojas 35 a 55, se acredita que los contratos de trabajo sujetos a modalidad celebrados por el demandante, en su conjunto no superan el límite máximo permitido de cinco años establecido por el artículo 74º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR; por lo que, al haberse cumplido el plazo de duración de su último contrato de trabajo, la extinción de la relación laboral entre las partes se produjo en forma automática, conforme lo señala el artículo 16.º, inciso c), del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.
6. Consecuentemente, este Tribunal considera que el demandante al haber tenido conocimiento de las condiciones a las que se encontraba sujeto su vínculo laboral, no puede alegar la vulneración de los derechos constitucionales invocados, razón por la cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator